



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 874/2022

Asunto: CRA XXX / Asignación de horarios y talleres al profesorado/ Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, hemos registrado los informes remitidos por la Consejería de Educación de fechas 16 de agosto de 2022, 16 de octubre de 2023 y 30 de mayo de 2024.

El expediente se inició con una queja en la que se hacía referencia a la asignación de horarios y talleres al profesorado del CRA XXX. En concreto, el reclamante manifestaba su disconformidad *“con la igualdad de trato ante la desigualdad de condiciones con que se favorece a los profesores de religión, ya que los mismos no son funcionarios, y, por tanto, el acceso al puesto de trabajo no es el mismo, ni las condiciones que se aplican a su carrera profesional”*.

Continuaba indicando el autor de la queja que *“surge el problema (...) dado que existen unos talleres que cada uno de los docentes pertenecientes al cuerpo de maestros tiene que realizar una hora de taller a la semana en uno de los pueblos que pertenecen al centro, en principio, existe un acuerdo del centro atendiendo a la autonomía del centro recogida en la normativa vigente para elegir en el claustro en función de la puntuación de cada uno, y de si se trata de un funcionario de carrera (con destino definitivo primero y luego provisionales), con comisiones de servicio, interinos, y, por último, el personal laboral. En el centro la profesora de religión (personal laboral contratado) pretende hacer valer su derecho a elegir en primer lugar, ya que es la persona que tiene más antigüedad en el centro, y, de esta forma, equipararse al resto de empleados públicos”*.

Añadía el autor de la queja que *“en 2015 el problema se traslada a inspección que da la razón a la mayoría de los integrantes del claustro. Sin embargo, en marzo de este año (2022) la inspección cambia de criterio e interpreta la norma de otra forma, indicando que la profesora de religión es personal docente del centro con los mismos*



derechos y deberes que el resto, criterio con el que el resto de los integrantes del CRA no está de acuerdo”.

Finalmente, también se exponía en el escrito de queja que, en representación de 18 funcionarios del cuerpo de maestros pertenecientes al CRA XXX (de carrera e interinos), se había dirigido a la Dirección Provincial de Educación de XXX un escrito el XXX de abril de 2022, sin respuesta en la fecha de presentación de la queja. A través de dicho escrito, los interesados solicitaban que *“Se respete el **acuerdo aprobado por el claustro del centro** para poder elegir grupos, horarios y talleres, pues consideramos que respeta los derechos de ambos tipos de personal docente, atendiendo a la clase administrativa de cada uno, pues en caso de que hubiera otra u otro docente de religión u otro personal laboral contratado con funciones docentes y su mismo sistema de acceso a función pública, podría elegir en igualdad de condiciones y reconocimientos de méritos frente a ese personal laboral contratado”.*

Con relación a todo ello, en el informe de fecha 16 de agosto de 2022 que la Consejería de Educación dirigió a esta Procuraduría, se hacía hincapié en la condición de profesores que tienen los maestros de religión, sin perjuicio de que su relación con la Administración educativa esté basada en el régimen de contratación laboral, teniendo en cuenta que la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que *“los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, imparten la enseñanza confesional de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. [...]. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad”.*

También se señaló en el informe remitido por la Consejería de Educación que la consideración del profesorado de Religión como maestro docente, con los mismos derechos y deberes que el resto del profesorado en el marco de la organización y funcionamiento de los centros educativos en los que desarrolla su labor, no resultaba desvirtuada por la regulación existente sobre la asignación de horarios y talleres al profesorado, esto es, por lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Orden de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria (BOE de 6 de julio de 1994), modificada por la Orden de 29 de febrero de 1996 (BOE de 9 de marzo de 1996) y, a su vez, modificada y ampliada por la Orden ECD/3387/2003, de 27 de noviembre (BOE de 5 de diciembre de 2003).

Asimismo, se señalaba en el mismo informe que tampoco existía ninguna referencia explícita a la elección de horario para la realización de los talleres por parte de los docentes de los centros educativos en la Orden de 7 de febrero de 2001, que regula el procedimiento de autorización de modificación de la jornada escolar en los centros



sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y/o Primaria de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL de 9 de febrero de 2001), modificada por la Orden EDU/1766/2003, de 20 de diciembre, y la Orden EDU/20/2014, de 20 de enero.

En un segundo informe de la Consejería de Educación, fechado el 16 de octubre de 2023, y emitido en respuesta a la petición de ampliación de información solicitada por esta Procuraduría, se comenzó señalando que no existía constancia documental de las comunicaciones que pudieran haber existido en el año 2015, entre la dirección del CRA XXX y la Inspección de educación, sobre el tema aludido.

Además, la Consejería se remitió de nuevo a la Orden de 29 de junio de 1994, en cuyo artículo 76 se regula, a falta de acuerdo alcanzado por los maestros, el orden de prelación para la elección de grupos en las etapas de educación infantil y primaria, atendiendo a diferentes situaciones administrativas. En concreto, en el precepto se utilizan los conceptos de “*miembros del equipo directivo*”, “*maestros definitivos*”, “*maestros provisionales*” y “*maestros interinos*”; y no los conceptos de “*funcionarios definitivos*”, “*funcionarios provisionales*” y “*funcionarios interinos*” como sí hace el artículo 95 de la Orden de 29 de junio de 1994 (diferente a la anterior), por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de educación secundaria.

Junto con el informe de la Consejería de Educación, se nos aportó un escrito de la Dirección Provincial de Educación de XXX de fecha XXX de julio de 2022, dirigido a parte de profesorado del CRA XXX, en respuesta al escrito que estos habían presentado con fecha 21 de abril de 2022 para solicitar que se respetara el acuerdo aprobado por el claustro de profesores para elegir grupos, horario y talleres. En dicho escrito de respuesta de la Dirección Provincial de Educación de XXX se señaló que “*dada la importancia de la cuestión planteada y la trascendencia y repercusión que la respuesta a la misma podría tener, no sólo para su centro, sino para el resto de nuestra provincia y Comunidad Autónoma, se ha elevado consulta a la Dirección General de Recursos Humanos para su consideración y valoración*”.

Considerando lo expuesto, esta Procuraduría solicitó a la Consejería de Educación una nueva ampliación de información, para conocer el resultado de la consulta que se hubiera elevado a la Dirección General de Recursos Humanos y, en concreto, si se había informado al profesorado de centro educativo sobre dicho resultado y, en concreto, sobre las posibilidades que pudiera tener el profesorado de Religión, en relación con los docentes que tienen la condición de funcionarios, a los efectos de poder elegir los grupos, horarios, actividades extraescolares, etc.

La petición de ampliación de la información obtuvo respuesta a través de un nuevo informe de la Consejería de Educación fechado el 30 de mayo de 2024, en el que se reproduce cuanto ya había sido expuesto en el primer informe, y se señala que, dado que



los artículos 73 y siguientes de la Orden de 29 de junio de 1994 admitirían distintas interpretaciones, debía tenerse en cuenta que el profesorado de Religión está considerado, a todos los efectos, como maestro docente de los centros educativos, con los mismos derechos y deberes establecidos para el resto de profesorado en cuanto a funciones, derechos y obligaciones. A tal efecto, se insiste en que, pese a quedar clara la diferente relación laboral de los maestros de religión con la Administración, la propia Ley Orgánica de Educación les confiere la condición de profesores.

Considerando cuanto ha sido expuesto, cabe señalar que, al margen de que el profesorado de religión no podría estar llamado a impartir clases o actividades que no sean las específicas de la materia religión, según lo razonado en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, de 12 de diciembre de 2019, invocando la argumentación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2007, de 15 de febrero de 2007; debemos compartir el criterio expuesto por la Consejería de Educación en los informes que nos han sido remitidos, basado en que los profesores de religión de los centros educativos tienen la condición de maestros según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.

Además, el Artículo III del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, establece que *“Los profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos centros”*.

Por otro lado, la asimilación de los derechos de los profesores de religión con los de los funcionarios de los centros educativos públicos se ha puesto de manifiesto en situaciones como el reconocimiento de derechos económicos, en concreto el reconocimiento de la antigüedad a efectos de trienios, de conformidad con lo percibido por los funcionarios interinos docentes de su mismo nivel educativo desde el inicio de la prestación de servicios en los diferentes centros educativos (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, de 7 de junio de 2012, Rec. 138/2011), o el reconocimiento del complemento específico para la formación permanente (sexenios), en los mismos términos que a los funcionarios docentes, interinos y no interinos, siempre que se acredite una formación específica (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, de 24 de noviembre de 2021, Rec. 4577/2019, entre muchas otras).

Dicha asimilación debe ser tenida como referencia a los efectos de lo que es objeto de este expediente, en relación con la aplicación de lo establecido en materia de asignación de actividades docentes y, en particular, a los efectos de lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Orden de 29 de junio de 1994, que hay que poner en relación con los artículos precedentes en los que se hace alusión a la *“asignación de ciclos, cursos, áreas y actividades docentes”* (art. 73). En dichos artículos se establece:



“75. Respetando los criterios descritos, el Director, a propuesta del Jefe de estudios asignará los grupos de alumnos y tutorías teniendo en cuenta los acuerdos alcanzados por los Maestros en la primera reunión del Claustro del curso.

76. Si no se produce el acuerdo citado en el punto anterior, el Director asignará los grupos por el siguiente orden:

1.º Miembros del equipo directivo que deberán impartir docencia, preferentemente, en el último ciclo de la educación primaria.

2.º Maestros definitivos, dando preferencia a la antigüedad en el centro, contada desde la toma de posesión en el mismo.

3.º Maestros provisionales, dando preferencia a la antigüedad en el Cuerpo.

4.º Maestros interinos, si los hubiere”.

Dicho precepto, que omite la mención expresa al profesorado de religión contratado de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores a pesar de que el mismo ha de formar parte del claustro de profesores, por sí mismo, no constituye base jurídica para relegar a dicho profesorado al último escalón de la asignación de grupos, con independencia de su antigüedad en el centro educativo y de que su contratación tenga carácter indefinido.

Cabe resaltar que la especialidad del profesorado de religión se debe a la materia que debe impartir y a la relación laboral que mantiene con la Administración contratante, sin que dicha singularidad, a la vista de la normativa vigente, deba afectar al ámbito de lo que es propiamente la organización y funcionamiento de los centros educativos.

Por ello, debemos compartir la posición adoptada por la Consejería de Educación en este punto y, en concreto, la que fue comunicada al CRA XXX el 16 de marzo de 2022, a través de un correo electrónico, en el que se hacía referencia a la normativa de aplicación para la asignación de los horarios al profesorado en los centros de Educación Infantil y Primaria y a la consideración del profesorado de religión como maestros docentes en los centros educativos.

Al margen de ello, cabe señalar que, con fecha XXX de abril de 2022, el profesorado del CRA XXX se dirigió a la Dirección Provincial de Educación de XXX, solicitando que se respetara el acuerdo adoptado por el Claustro de profesores del centro en lo que respecta a la elección de grupos, horarios y talleres. Dicho escrito fue respondido con otro de la Inspección Central de Educación de fecha XXX de julio de 2022, en el que se señalaba que la cuestión planteada se elevaría a la consulta de la Dirección General de Recursos Humanos para su consideración y valoración, debido a la



transcendencia y repercusión de la respuesta, no solo para dicho centro educativo, sino para la generalidad de los de la Provincia y la Comunidad.

Sin embargo, no consta que, tras haberse realizado dicha consulta, se hubiera comunicado el resultado de la misma al profesorado del CRA XXX, en la línea de lo mantenido en los informes que la Consejería de Educación ha remitido a esta Procuraduría, lo que habría resuelto la situación de incertidumbre creada en torno a la fijación de horarios y actividades en ese centro.

En el marco de los procedimientos administrativos, la propia Constitución acoge como parte de sus principios la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que se plantean a la Administración por los ciudadanos, incluidos quienes están vinculados a la misma por una relación especial de sujeción, forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Así, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en su apartado primero dispone que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lógicamente, una vez tramitado el procedimiento según lo preceptuado normativamente; exceptuándose solamente de la obligación de resolver *“los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración”*.

En definitiva, en el caso del objeto de este expediente, la duda planteada por el profesorado de CRA XXX debió haber sido resuelta por la Administración educativa, en particular a través de la Inspección educativa, a la que corresponde, entre otras funciones, según lo establecido en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación, la de *“Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como de los programas que en ellos inciden”*, *“Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua”*, *“Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo”* y *“Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones”*.

Junto con ello, en términos más amplios, cabría hacer alusión al principio de orientación al ciudadano, de transparencia y de comprensión recogidos en los apartados a), b) y f) del artículo 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los



Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, debiendo insistirse en que las garantías previstas para los ciudadanos también deben amparar a quienes, como los docentes, están sujetos a una especial relación de sujeción con la Administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: La Administración educativa debe asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa sobre cualesquiera cuestiones planteadas respecto a la organización y funcionamiento de los centros educativos, resolviendo de forma expresa y sin demora cualquier tipo de duda que surja en dicho ámbito. Por lo expuesto, de cara al futuro, se deben evitar situaciones como la que ha dado lugar a este expediente, dada la falta de una repuesta, clara y próxima en el tiempo, al planteamiento trasladado a la Dirección Provincial de Educación, sobre la preferencia que podría tener el personal funcionario docente sobre el profesorado de religión en lo que respecta a la elección de horarios y actividades.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López